

507

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 12 JUL 2021

Proceso N° 2020-00377.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada de las demandadas, contra el auto admisorio de la demanda calendarado el 28 de enero de 2021 (fl. 152), solicitando se revoque el auto censurado.

**ANTECEDENTES**

1. Como sustento de su inconformidad manifestó la recurrente:

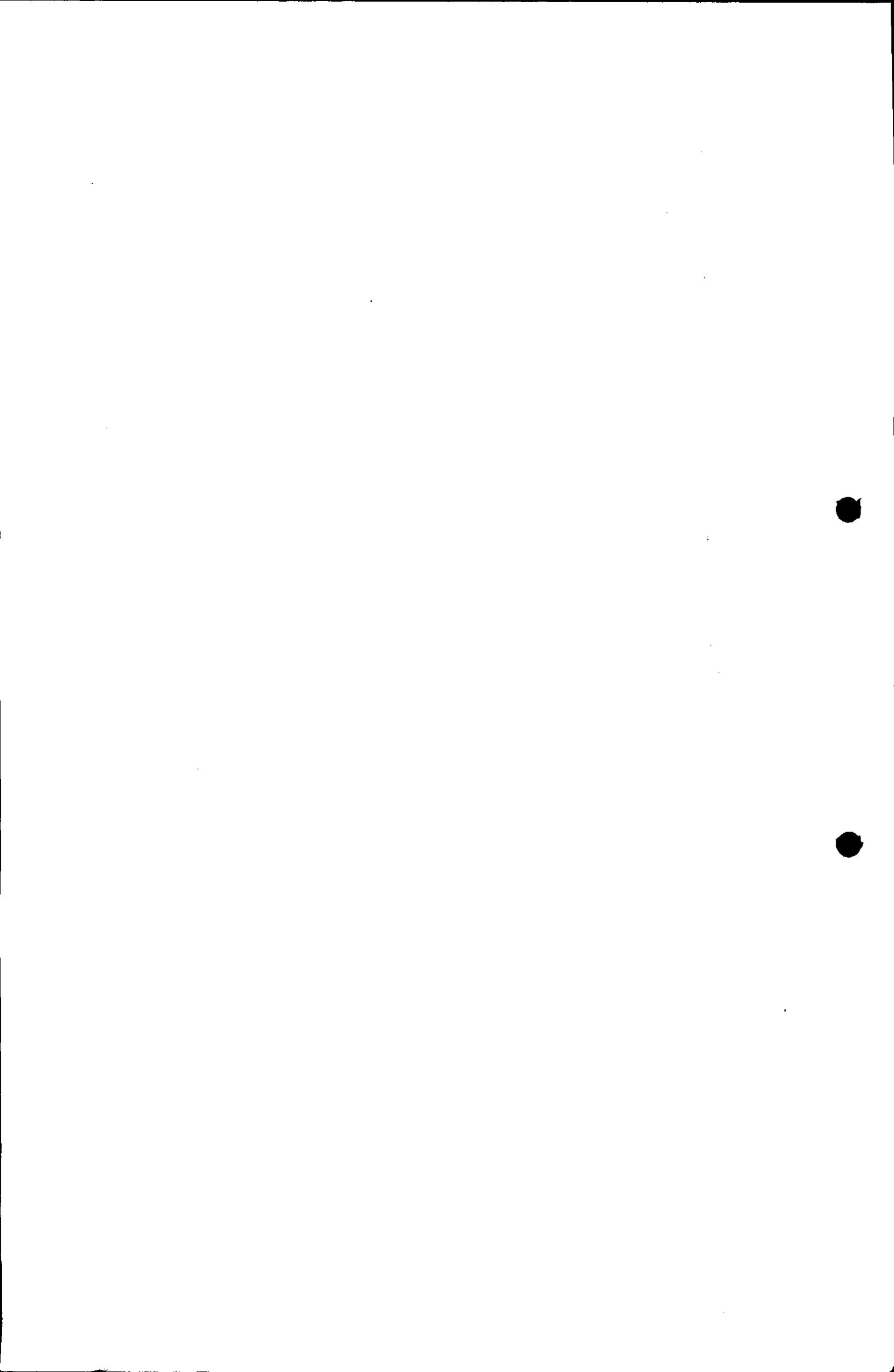
- La demanda no cumple con los requisitos formales, en concreto, el poder debió contener el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.
- El demandante incumplió lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que al presentar la demanda debió remitirles copia simultáneamente a los demandados.
- La demanda no cumple con lo establecido en el artículo 406 del C.G.P., en el sentido que el demandante debió acompañar un dictamen pericial que determine el valor del inmueble, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras que reclama.
- Falta el avalúo catastral de los inmuebles.

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Para mantener incólume el auto censurado, basta con indicar que en el poder adosado al plenario por el demandante se relacionó el correo electrónico donde recibirá notificaciones.

2.1. El demandante, en el libelo introductor solicitó medidas cautelares, lo que lo exime de haber compartido la demanda a los correos electrónicos de los demandados de conformidad con el mismo artículo citado por la



508

apoderada recurrente, es decir con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.2. En la demanda se aportó el dictamen pericial con el avalúo comercial de cada uno de los predios objeto de la litis.

2.3. Con el escrito de subsanación se aportaron los certificados catastrales de los inmuebles objeto de la litis. (fl. 145 y 145).

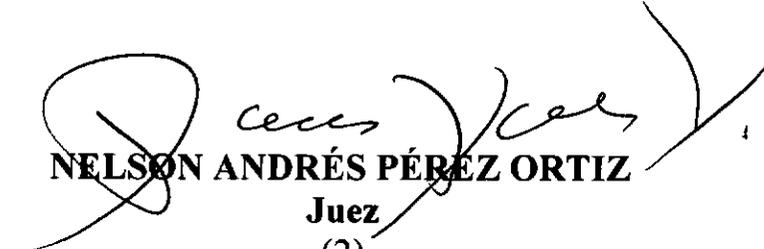
3. De conformidad con lo anterior, se tiene que los reparos esgrimidos por la parte demandada son infundados, pues como se anotó previamente, la demanda no adolece de las censuras planteadas mediante recurso de reposición, situación que conduce a mantener incólume el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**MANTENER** incólume el auto calendarado el 18 de enero de 2021 (fl. 152), por las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.  
Notificación por estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 058  
Fijado hoy 13 JUL 2021  
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

FG

